

Monitorio
DEMANDANTE:
DEMANDADO

251484089 001 2019 00167
HUMBERTO RUEDA HERNANDEZ
YANETH VEGA RODRIGUEZ
MANFREDO VEGA RODRIGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

09 DIC 2022

09 DIC 2022

Se recibe documento denominado "acuerdo de conciliación" dejando constancia que los demandados YANETH VEGA RODRIGUEZ y MANFREDO VEGA RODRIGUEZ, cancelan la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) a favor del demandane HUMBERTO RUEDA HERNANDEZ, solicitando retirar la demanda.

Al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento. Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN por conciliación del presente proceso VERBAL MONITORIO promovido por HUMBERTO RUEDA HERNANDEZ. en contra de YANETH VEGA RODRIGUEZ y MANFREDO VEGA RODRIGUEZ, de conformidad con el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento de la demanda junto con los demás anexos y entréguese a la parte demandada,.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia se ordena el ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2020 00042
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San J. das

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca),

09 DIC 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. ____ Fijado 12 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2021 00036
DEMANDANTE: MIRIAM RUBIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

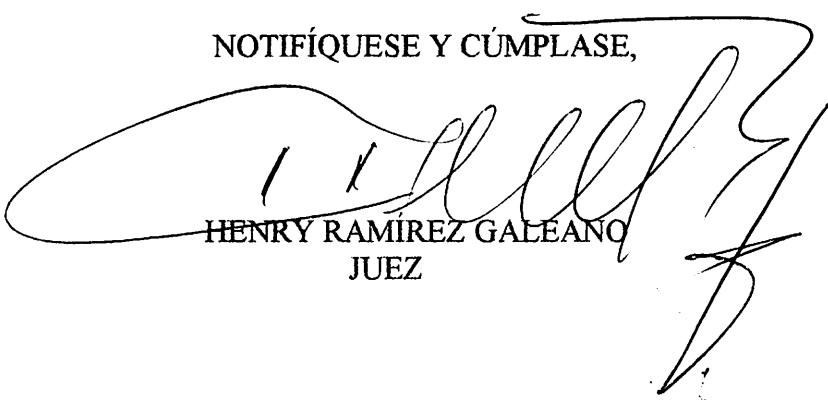
09 DIC 2022

Se recibe respuesta del Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá. Así mismo se observa que en el presente asunto la parte actora no ha cumplido con la carga procesal, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Déjese en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por el Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá.

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar la notificación al demandado so pena de decretar un desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____ Fijado Hoy

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

12 DIC 2022

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 09 DIC 2022

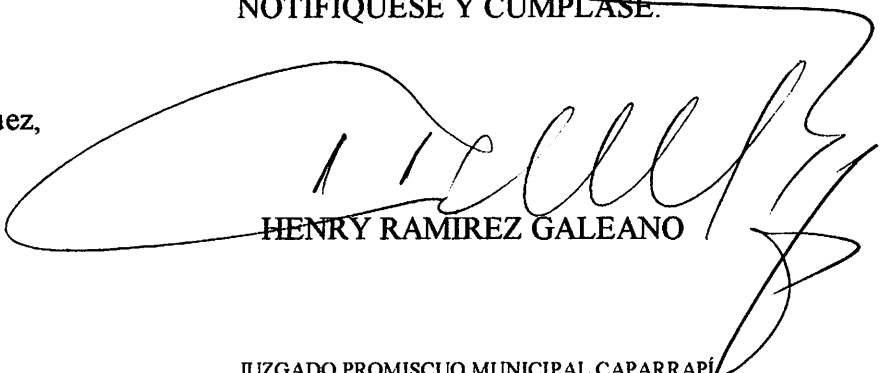
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

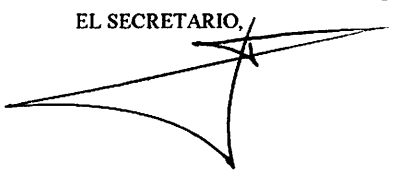
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 12 DIC 2022

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO 25 148 4089 001 2021 00091
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ELKIN DARIO JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 09 DIC 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

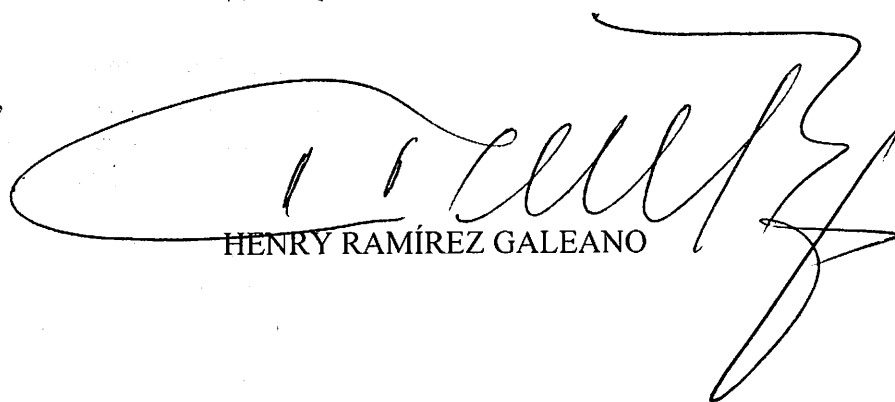
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Reconvención en ejercicio de la acción Verbal de menor cuantía
 "REIVINDICATORIA" NRO. 25 148 4089 001 2022 00009
 DEMANDANTE: JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 DEMANDADO: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 HEREDEROS DETERMINADOS
 DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
 ERIKA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 09 DIC 2022

Procede a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA** contra la providencia del 22 de septiembre del presente año, al advertir se presentó error al admitir la demanda reconvención de pertenencia, sin embargo debe versar sobre la acción reivindicatoria de dominio.

En efecto, tenemos que por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA PEREZ**, instaura demanda DE RECONVENCION en ejercicio de la acción Verbal de menor cuantía "REIVINDICATORIA" en contra del señor **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN**, para que: 1) Se declare que en común y proindiviso con le señor **LEONARDO MAHECHA MAHECHA**, es titular del derecho de dominio pleno y absoluto sobre el predio rural denominado ACUAPAL PARTE, ubicado en la pertenece en dominio pleno y absoluto a las demandantes el inmueble Urbano, ubicado en la vereda la Pita jurisdicción del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 167 – 2449; 2) que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN** a restituir el inmueble objeto de la demanda, en favor del demandante y una vez quede ejecutoria la sentencia; 3) Que se declare que el demandado deberá pagar al demandante, los frutos civiles dejados de percibir por este al no tener en su poder el inmueble, como consecuencia de la presunta posesión irregular ejercida por aquel sobre este, hasta el momento en que se haga entrega del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que se incurrió en error en la providencia mencionada, y se decidirá sobre admisibilidad de la demanda en reconvención, y teniendo en cuenta la demanda REIVINDICATORIA cumple con las reglas previstas en los arts. 82 y 371 del C.G.P., que se trata de un proceso verbal contencioso de menor cuantía que se tramita en primera instancia y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer del presente proceso. Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibidem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

En este asunto se tiene que en este asunto actúa el curador ad litem designado en la proceso de pertenencia en representación de los herederos indeterminados de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y demás personas indeterminadas, al igual **ERIKA MAHECHA MAHECHA**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**, quienes a través de apoderado contestaron la demanda y proponen excepciones, así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios, pues los efectos jurídicos de la sentencia a proferir se extenderán a los anteriormente nombrados. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de enero de 2022, por medio del cual se admite la demanda de reconvencción de PERTENENCIA, dejando sin efectos los numerales primero al noveno y como consecuencia de ello ADMITASE la presente demanda de reconvencción VERBAL DE MENOR CUANTIA "REIVINDICATORIA", presentada por intermedio de apoderado judicial por **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA** en contra del señor **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a **ERIKA MAHECHA MAHECHA**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados el curador ad litem designado en la proceso de pertenencia en representación de los herederos indeterminados de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y demás personas indeterminadas, al igual a **ERIKA MAHECHA MAHECHA**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

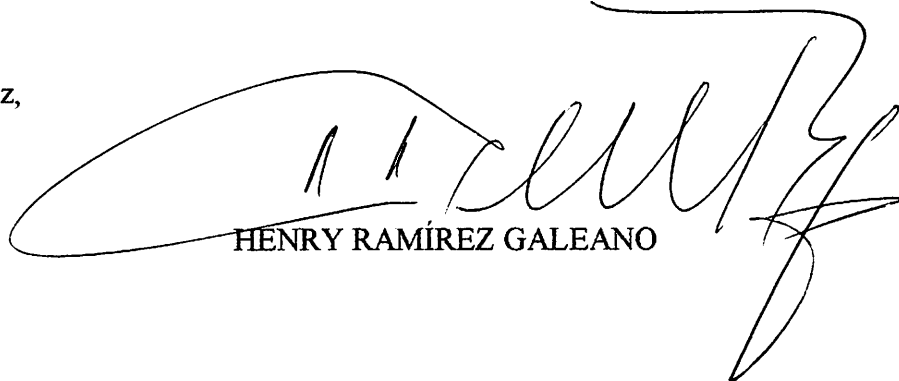
CUARTO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtir de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

QUINTO: Tramítase el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de menor cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: Téngase y reconózcase al abogado **JAIRO ACEVEDO GOMEZ**, como apoderado judicial de **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.

0153 Hoy 12 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2022 00073
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JESUS ANCIO ALDANA PADILLA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), **09 DIC 2022**

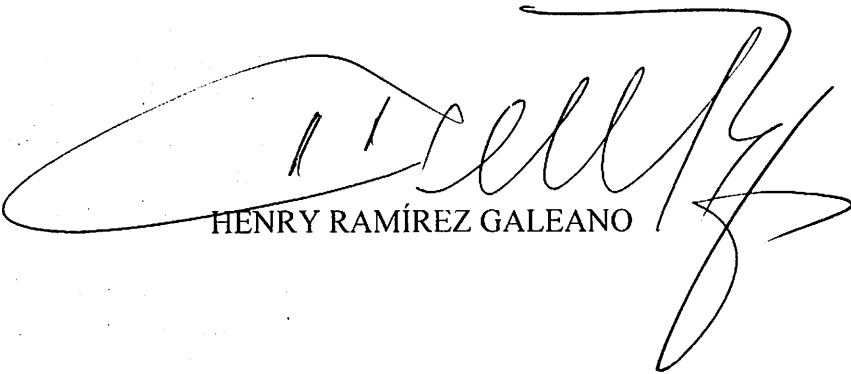
Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, igualmente se recibe respuesta del Banco Popular y Bogotá quienes indican que el demandado no figura como titular de cuentas en dichas entidades, el Banco Davivienda y Banco AV Villas comunican que aunque es titular la cuenta respectiva está cobijada por el monto de inembargabilidad, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por el Banco Popular, banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV Villas y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2022 00149 -00
 ACCIONANTE: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS
 ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido la aclaración a la acción de tutela iniciada por VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, en la cual relaciona al Consorcio Vial 022, al interventor de la obra en ejecución y al señor Personero Municipal de este lugar, por omisión afectando los presuntos derechos reclamados en esta acción, adjuntando dieciocho (18) folios se debe vincular al proceso a **todas las personas que tienen un interés legítimo** en este, es decir, **tanto a las partes como a los terceros afectados** con el resultado y fallo, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Se incorpora al plenario la aclaración del accionante y de los documentos allegados dentro de la diligencia de aclaración realizada ante este despacho por el accionante el día de hoy y de los mismos se dejan en conocimiento del accionado y los vinculados por el término de un (1) día.

Segundo: VINCULAR en la presente acción por tener interés en las resultados del proceso, al Señor Personero Municipal del lugar, al representante legal del consorcio Vial 022, y al señor interventor señor NACYR NORIEGA

Tercero: Comuníquese a los anteriormente mencionados sobre la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito, anexos y la aclaración con los documentos allegados, para que ejerzan su derecho de defensa y procedan a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de un (1) día contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Se hace saber a los vinculados que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20) y a la imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO